BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

282

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

28 ABR. 2017

*RESOLUCION NO.*_____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 283 de fecha 3 de Marzo de 1997, la Caja Departamental de Previsión social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **22.756.640** expedida en Cartagena (Bolívar) y adquirió el status Jurídico de Jubilación en la fecha 17 de Abril de 1990 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

La señora **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **33.136.473**, en su calidad de hija y heredera, solicitó mediante petición de fecha 8 de Febrero de 2017 y radicado No. EXT-BOL-17-004108 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 de su madre fallecida **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (Q.E.P.D.)

Que la señora **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** falleció el día 3 de Diciembre del año 2015 en la ciudad de Cartagena. En la fecha 19 de Febrero de 2017 se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio en el diario el Universal como ordena la Ley, y no se presentaron interesados invocando igual o mejor derecho al aducido por el peticionario.

Que a la Doctora **DALIA PRISCILA DAZA KELLY** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.503.996** de Cartagena y con T.P. **195.542** del C. S. de la J. le fue otorgado poder especial amplio y suficiente por parte de la señora **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ** en su calidad de hija legítima y heredera de la finada **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** a través del cual la faculta para solicitar los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 de su madre fallecida **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (Q.E.P.D.)

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexequible el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales ***13.*** *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexequibilidad, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1°, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse

la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, toda vez que el mismo fue adquirido en la fecha (11) de Julio de 1968 por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Luego de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería (Dirección Financiera) los pagos que por conceptos de reajustes pensiónales se han realizado; se determinó que verificados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. **22.756.640** de Cartagena

(Bolívar) por concepto de reajuste pensional con base a la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del once (11) de Julio de 1968, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el Asesor externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : CLEOTILDE HERNANDEZ MARTINEZ	*RESOLUCION: ----------*
IDENTIFICACION: 22.756.640	*FECHA EFECTIVIDAD: -------*
SUSTITUTA(O) : ----------	*STATUS : 1990*
IDENTIFICACION: ----------	
FECHA DE NACIMIENTO:	*COMPARTIDA CON EL I.S.S.:*
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	*MESADA INICIAL: $ 128.076*
ULTIMO DIA COTIZADO:	*PRESCRIPCION: 2003*

SUELDO PROM.	PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
$170.768,00	75%			$128.076
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE	$128.076,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO	$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	128.076	1		128.076					
1991	128.076	1,2606		161.453					
1992	161.453	1,2604		203.495					
1993	203.495	1,2503		254.430					
1994	254.430	1,226		311.931					
1995	311.931	1,2259		382.396					
1996	382.396	1,1950		456.963					
1997	456.963	1,2163		555.804					
1998	555.804	1,1768		654.070					
1999	654.070	1,1670		763.300					
2000	763.300	1,0923		833.753					
2001	833.753	1,0875		906.706					
2002	906.706	1,0765		976.069					
2003	976.069	1,0699		1.044.296	339.573	$ 704.723	14	9.866.125	21.055.608
2004	1.044.296	1,0649		1.112.071	361.611	$ 750.460	14	10.506.437	18.150.694
2005	1.112.071	1,055		1.173.235	381.500	$ 791.735	14	11.084.291	16.894.145
2006	1.173.235	1,0485		1.230.137	408.000	$ 822.137	14	11.509.918	18.156.026
2007	1.230.137	1,0448		1.285.247	433.700	$ 851.547	14	11.921.659	17.810.448
2008	1.285.247	1,0569		1.358.378	461.500	$ 896.878	14	12.556.287	17.524.807
2009	1.358.378	1,0767		1.462.565	496.900	$ 965.665	14	13.519.313	18.134.815
2010	1.462.565	1,02		1.491.817	515.000	$ 976.817	14	13.675.431	17.925.971
2011	1.491.817	1,0317		1.539.107	535.600	$ 1.003.507	14	14.049.100	17.806.458
2012	1.539.107	1,0373		1.596.516	566.700	$ 1.029.816	14	14.417.421	17.720.029
2013	1.596.516	1,0244		1.635.471	589.500	$ 1.045.971	14	14.643.591	17.641.572
2014	1.635.471	1,0194		1.667.199	616.500	$ 1.050.699	14	14.709.785	17.215.353
2015	1.667.199	1,0366		1.728.218	644.350	$ 1.083.868	14	15.174.158	16.904.182
2016	1.728.218	1,0677		1.845.219	689.455	$ 1.155.764	14	16.180.693	16.771.574
2017	1.845.219	1,0575		1.951.319	737.717	$ 1.213.602	4	4.854.408	4.878.033
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							183.814.210	249.711.681
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017								4.878.033
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017								**254.589.715**

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	0		
136,76				
Meses				
Enero	67,26	0		0
Febrero	68,11	0		0
Marzo	68,59	0		0
Abril	69,22	0		0
Mayo	69,63	0		0
Junio	69,93	0		0
Mesada Adic	69,93	0		0
Julio	69,94	0		0
Agosto	70,01	0		0
Septiembre	70,26	0		0
Octubre	70,66	0		0
Noviembre	71,20	0		0
Diciembre	71,40	0		0
Mesada Adic	71,40	0		0
TOTAL AÑO 2002				0

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	822.137	
136,76			
Meses			
Enero	72,23	822.137	1.556.631
Febrero	73,04	822.137	1.539.368
Marzo	73,80	822.137	1.523.516
Abril	74,65	822.137	1.506.168
Mayo	75,01	822.137	1.498.939
Junio	74,97	822.137	1.499.739
Mesada Adic.	74,97	822.137	1.499.739
Julio	74,86	822.137	1.501.943
Agosto	75,10	822.137	1.497.143
Septiembre	75,26	822.137	1.493.960
Octubre	75,31	822.137	1.492.968
Noviembre	75,57	822.137	1.487.832
Diciembre	76,03	822.137	1.478.830
Mesada Adic.	76,03	822.137	1.478.830
TOTAL AÑO 2009			21.055.608

2004				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	750.460		
136,76				
Meses				
Enero	76,70	750.460		1.338.108
Febrero	77,62	750.460		1.322.248
Marzo	78,39	750.460		1.309.260
Abril	78,74	750.460		1.303.440
Mayo	79,04	750.460		1.298.493
Junio	79,52	750.460		1.290.655
Mesada Adic	79,52	750.460		1.290.655
Julio	79,50	750.460		1.290.980
Agosto	79,52	750.460		1.290.655
Septiembre	79,76	750.460		1.286.771
Octubre	79,75	750.460		1.286.933
Noviembre	79,97	750.460		1.283.392
Diciembre	80,21	750.460		1.279.552
Mesada Adic	80,21	750.460		1.279.552
TOTAL AÑO 2004				18.150.694

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	791.735	
136,76			
Meses			
Enero	80,87	791.735	
Febrero	81,70	791.735	1.325.308
Marzo	82,33	791.735	1.315.167
Abril	82,69	791.735	1.309.441
Mayo	83,03	791.735	1.304.079
Junio	83,36	791.735	1.298.917
Mesada Adic.	83,36	791.735	1.298.917
Julio	83,40	791.735	1.298.294
Agosto	83,40	791.735	1.298.294
Septiembre	83,76	791.735	1.292.714
Octubre	83,95	791.735	1.289.788
Noviembre	84,05	791.735	1.288.253
Diciembre	84,10	791.735	1.287.487
Mesada Adic.	84,10	791.735	1.287.487
TOTAL AÑO 2005			16.894.145

2006				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	822.137		
136,76				
Meses				
Enero	84,56	822.137		1.329.653
Febrero	85,11	822.137		1.321.060
Marzo	85,71	822.137		1.311.813
Abril	86,10	822.137		1.305.871
Mayo	86,38	822.137		1.301.638
Junio	86,64	822.137		1.297.731
Mesada Adic.	86,64	822.137		1.297.731
Julio	87,00	822.137		1.292.362
Agosto	87,34	822.137		1.287.331
Septiembre	87,59	822.137		1.283.656
Octubre	87,46	822.137		1.285.564
Noviembre	87,67	822.137		1.282.485
Diciembre	87,87	822.137		1.279.566
Mesada Adic.	87,87	822.137		1.279.566
L AÑO 2006				18.156.026

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	851.547	
136,76			
Meses			
Enero	88,54	851.547	1.315.310
Febrero	89,58	851.547	1.300.040
Marzo	90,67	851.547	1.284.411
Abril	91,48	851.547	1.273.039
Mayo	91,76	851.547	1.269.154
Junio	91,87	851.547	1.267.635
Mesada Adic.	91,87	851.547	1.267.635
Julio	92,02	851.547	1.265.568
Agosto	91,90	851.547	1.267.221
Septiembre	91,97	851.547	1.266.256
Octubre	91,98	851.547	1.266.119
Noviembre	92,42	851.547	1.260.091
Diciembre	92,87	851.547	1.253.985
Mesada Adic.	92,87	851.547	1.253.985
TOTAL AÑO 2007			17.810.448

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

282
28 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	896.878		
136,76				
Meses				
Enero	93,85	896.878		1.306.947
Febrero	95,27	896.878		1.287.467
Marzo	96,04	896.878		1.277.145
Abril	96,72	896.878		1.268.166
Mayo	97,62	896.878		1.256.474
Junio	98,47	896.878		1.245.628
Mesada Adic	98,47	896.878		1.245.628
Julio	98,94	896.878		1.239.711
Agosto	99,13	896.878		1.237.335
Septiembre	98,94	896.878		1.239.711
Octubre	99,28	896.878		1.235.465
Noviembre	99,56	896.878		1.231.991
Diciembre	100,00	896.878		1.226.570
Mesada Adic	100,00	896.878		1.226.570
TOTAL AÑO 2008				17.524.807

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	965.665	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	965.665	1.312.898
Febrero	101,43	965.665	1.302.025
Marzo	101,94	965.665	1.295.511
Abril	102,26	965.665	1.291.457
Mayo	102,28	965.665	1.291.204
Junio	102,22	965.665	1.291.962
Mesada Adic.	102,22	965.665	1.291.962
Julio	102,18	965.665	1.292.468
Agosto	102,23	965.665	1.291.836
Septiembre	102,12	965.665	1.293.227
Octubre	101,98	965.665	1.295.003
Noviembre	101,92	965.665	1.295.765
Diciembre	102,00	965.665	1.294.749
Mesada Adic.	102,00	965.665	1.294.749
TOTAL AÑO 2009			18.134.815

2010				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	976.817		
136,76				
Meses				
Enero	102,70	976.817		1.300.773
Febrero	103,55	976.817		1.290.096
Marzo	103,81	976.817		1.286.865
Abril	104,29	976.817		1.280.942
Mayo	104,40	976.817		1.279.592
Junio	104,52	976.817		1.278.123
Mesada Adic	104,52	976.817		1.278.123
Julio	104,47	976.817		1.278.735
Agosto	104,59	976.817		1.277.268
Septiembre	104,45	976.817		1.278.980
Octubre	104,36	976.817		1.280.083
Noviembre	104,56	976.817		1.277.634
Diciembre	105,24	976.817		1.269.379
Mesada Adic	105,24	976.817		1.269.379
TOTAL AÑO 2010				17.925.971

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	1.003.507	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	1.003.507	1.292.397
Febrero	106,83	1.003.507	1.284.654
Marzo	107,12	1.003.507	1.281.177
Abril	107,25	1.003.507	1.279.624
Mayo	107,55	1.003.507	1.276.054
Junio	107,90	1.003.507	1.271.915
Mesada Adic.	107,90	1.003.507	1.271.915
Julio	108,05	1.003.507	1.270.149
Agosto	108,01	1.003.507	1.270.620
Septiembre	108,35	1.003.507	1.266.633
Octubre	108,55	1.003.507	1.264.299
Noviembre	108,70	1.003.507	1.262.554
Diciembre	109,16	1.003.507	1.257.234
Mesada Adic.	109,16	1.003.507	1.257.234
TOTAL AÑO 2011			17.806.458

2012				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	1.029.816		
136,76				
Meses				
Enero	109,96	1.029.816		1.280.808
Febrero	110,63	1.029.816		1.273.051
Marzo	110,76	1.029.816		1.271.557
Abril	110,92	1.029.816		1.269.722
Mayo	111,25	1.029.816		1.265.956
Junio	111,35	1.029.816		1.264.819
Mesada Adic.	111,35	1.029.816		1.264.819
Julio	111,32	1.029.816		1.265.160
Agosto	111,37	1.029.816		1.264.592
Septiembre	111,69	1.029.816		1.260.969
Octubre	111,87	1.029.816		1.258.940
Noviembre	111,72	1.029.816		1.260.630
Diciembre	111,82	1.029.816		1.259.503
Mesada Adic.	111,82	1.029.816		1.259.503
L AÑO 2012				17.720.029

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	1.045.971	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	1.045.971	1.275.497
Febrero	112,65	1.045.971	1.269.835
Marzo	112,88	1.045.971	1.267.248
Abril	113,16	1.045.971	1.264.112
Mayo	113,48	1.045.971	1.260.548
Junio	113,75	1.045.971	1.257.556
Mesada Adic.	113,75	1.045.971	1.257.556
Julio	113,80	1.045.971	1.257.003
Agosto	113,89	1.045.971	1.256.010
Septiembre	114,23	1.045.971	1.252.271
Octubre	113,93	1.045.971	1.255.569
Noviembre	113,68	1.045.971	1.258.330
Diciembre	113,98	1.045.971	1.255.018
Mesada Adic.	113,98	1.045.971	1.255.018
TOTAL AÑO 2013			17.641.572

R

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

282

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____ 28 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	1.050.699		
136,76				
Meses				
Enero	114,54	1.050.699		1.254.528
Febrero	115,26	1.050.699		1.246.691
Marzo	115,71	1.050.699		1.241.842
Abril	116,24	1.050.699		1.236.180
Mayo	116,81	1.050.699		1.230.148
Junio	116,91	1.050.699		1.229.096
Mesada Adic.	116,91	1.050.699		1.229.096
Julio	117,09	1.050.699		1.227.206
Agosto	117,33	1.050.699		1.224.696
Septiembre	117,49	1.050.699		1.223.028
Octubre	117,68	1.050.699		1.221.054
Noviembre	117,84	1.050.699		1.219.396
Diciembre	118,15	1.050.699		1.216.196
Mesada Adic.	118,15	1.050.699		1.216.196
TOTAL AÑO 2014				17.215.353

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	1.083.868	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	1.083.868	1.246.572
Febrero	120,28	1.083.868	1.232.373
Marzo	120,98	1.083.868	1.225.243
Abril	121,63	1.083.868	1.218.695
Mayo	121,95	1.083.868	1.215.497
Junio	122,08	1.083.868	1.214.203
Mesada Adic.	122,08	1.083.868	1.214.203
Julio	122,31	1.083.868	1.211.919
Agosto	122,90	1.083.868	1.206.101
Septiembre	123,78	1.083.868	1.197.527
Octubre	124,62	1.083.868	1.189.455
Noviembre	125,37	1.083.868	1.182.339
Diciembre	126,15	1.083.868	1.175.028
Mesada Adic.	126,15	1.083.868	1.175.028
TOTAL AÑO 2015			16.904.182

2016				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	1.155.764		
136,76				
Meses				
Enero	127,78	1.155.764		1.236.987
Febrero	129,41	1.155.764		1.221.407
Marzo	130,63	1.155.764		1.210.000
Abril	131,28	1.155.764		1.204.009
Mayo	131,95	1.155.764		1.197.895
Junio	132,58	1.155.764		1.192.203
Mesada Adic.	132,58	1.155.764		1.192.203
Julio	133,27	1.155.764		1.186.030
Agosto	132,85	1.155.764		1.189.780
Septiembre	132,78	1.155.764		1.190.407
Octubre	132,70	1.155.764		1.191.125
Noviembre	132,85	1.155.764		1.189.780
Diciembre	133,40	1.155.764		1.184.874
Mesada Adic.	133,40	1.155.764		1.184.874
TOTAL AÑO 2016				16.771.574

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	1.213.602	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	1.213.602	1.231.522
Febrero	136,12	1.213.602	1.219.308
Marzo	136,76	1.213.602	1.213.602
Abril	136,76	1.213.602	1.213.602
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			4.878.033

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MTCE ($ 254.589.715)** por concepto de diferencias pensionales con base al reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.968

Hechas las anteriores consideraciones:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. **22.756.640** expedida en Cartagena (Bolívar), EL REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER a la señora **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **33.136.473**, la calidad de heredera legitima de la finada **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (.Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **22.756.640** expedida en Cartagena (Bolívar).

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **33.136.473**, en su calidad de hija y heredera legitima

de la finada **CLEOTILDE FERNANDEZ MARTINEZ** (.Q.E.P.D.) por diferencias pensionales la suma de suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MTCE ($ 254.589.715)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al rubro determinado en el certificado de disponibilidad presupuestal anexo el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **DALIA PRISCILA DAZA KELLY** identificada con C.C. No. **45.503.996** de Cartagena y T.P. **195.542** del C.S. de la J. como apoderada especial de la heredera **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora **GEOVANI ZUÑIGA FERNANDEZ** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 28 ABR. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016